PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CLAUDIA GABRIELA VÁZQUEZ RAMOS, SECRETARIA DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - **C E R T I F I C A** - - - - - - - - - - - - - - -

QUE CONCLUIDA LA SESIÓN ORDINARIA VIRTUAL CELEBRADA EL **TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS** SE PUBLICÓ EL RESULTADO DEL FALLO DICTADO EN ESTE EXPEDIENTE MEDIANTE LISTA ELECTRÓNICA DE SESIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS CORRESPONDIENTES A ESTE ÓRGANO JUDICIAL. CONSTE. - - - - - - - - - - - - - - -

PJF - Versión Pública

CLAUDIA GABRIELA VAZQUEZ RAMOS
30303030313030303030373036393039393
2204228 180808

D.A. 270/2026
AMPARO DIRECTO

QUEJOSA:
****** ***** ** ********
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

MAGISTRADO RELATOR:
FRANCISCO AJA GARCÍA

SECRETARIA:
CLAUDIA GABRIELA VÁZQUEZ RAMOS

Ciudad de México. Sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de tres de septiembre de dos mil veintiséis.

V I S T O S;
Y,
R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el **17 de abril de 2026** en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ****** ***** ** ******** **sociedad anónima de capital variable**, por conducto de su representante, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra la sentencia de **31 de marzo** del citado año, dictada por el magistrado instructor de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México de dicho tribunal en el juicio

CLAUDIA GABRIELA VAZQUEZ RAMOS
30303030313030303030373036393939393322042820 180808

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

administrativo federal **27620/25-17-02-5**, tramitado en la vía sumaria.

SEGUNDO. Se tuvo como tercero interesado al Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo y Previsión Social en la Ciudad de México Zona Sur, quien fue emplazado por la responsable.

TERCERO. Mediante proveído de **18 de mayo de 2026**, el magistrado presidente de este tribunal colegiado, al que correspondió conocer de la demanda de amparo, ordenó su registro como **D.A. 270/2026** y la admitió.

CUARTO. Asimismo, se ordenó notificar la admisión a dos autoridades en su calidad de tercero interesadas, esto es: a) al Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y; b) al Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo y Previsión Social en la Ciudad de México Zona Sur.

No obstante, como se adelantó en el segundo resultando, la única autoridad que tiene el carácter de tercero interesada es la marcada en el inciso b), ya que fue la autoridad señalada como demandada en el juicio contencioso administrativo federal y a quien la sala le reconoció ese carácter, además de que fue a quien emplazó con copia de la demanda de amparo.

CLAUDIA GABRIELA VAZQUEZ RAMOS
30303030313030303030373036393039393
2204/28 18:08:08

PJF - Versión Pública

QUINTO. De la admisión de la demanda se notificó a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

SEXTO. Por auto de presidencia de **12 de agosto de 2026**, se ordenó turnar el asunto al magistrado **Francisco Aja García** para la elaboración del proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. **Competencia**. Este tribunal es competente para conocer del juicio de amparo directo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 de la Ley de Amparo y 35, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. **Oportunidad**. El juicio de amparo fue promovido dentro del plazo de 15 días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Ello es así toda vez que la sentencia reclamada se notificó a la parte quejosa, por boletín jurisdiccional, el **viernes 10 de abril de 2026**, mientras que la demanda se recibió en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia

CLAUDIA GABRIELA VAZQUEZ RAMOS
30303030313030303037303636393039933
22/04/26 18:08:08

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Administrativa el **viernes 17 siguiente**, esto es, al **segundo** día hábil.

Cómputo al que debe descontarse del lunes **13** al miércoles **15** de **abril** de **2026**, en que surtió efectos la notificación, así como sábado **11** y domingo **12** de abril del año en cita, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por los diversos 74 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO. **Legitimación**. La demanda fue promovida por parte legítima, toda vez que fue suscrita por **** ****** ******** , representante de ****** ***** ** ******** **sociedad anónima de capital variable** (demandante en el juicio de origen), carácter que le fue reconocido en auto de 16 de enero de 2026 del expediente de nulidad **27620/25-17-02-5**.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. El acto reclamado es cierto, según las constancias remitidas por la autoridad responsable en vía de informe justificado.

QUINTO. Acto reclamado. La sentencia que constituye el acto reclamado, en su parte resolutiva, dice:

> ***I****. La parte actora no acreditó su pretensión, en consecuencia;*

CLAUDIA GABRIELA VAZQUEZ RAMOS
30303030313030303037303636393039933
220428 180808

PJF - Versión Pública

> ***II***. *Se reconoce la validez de la resolución impugnada, misma que ha quedado debidamente descrita en el Resultando Primero del presente fallo (…)*

SEXTO. Antecedentes. Con el propósito de dar solución a los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, es pertinente dar noticia de los antecedentes relevantes del asunto, que se desprenden de las constancias que integran el juicio de nulidad, así como de las consideraciones en que se sustenta la sentencia reclamada.

1. En la instancia contenciosa administrativa federal, ****** ***** ** *******, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su representante, demandó la nulidad de la resolución en rebeldía de 14 de noviembre de 2025, derivada de la inspección de comprobación de medidas en materia de seguridad e higiene, de 17 de junio de 2025, dictada dentro del expediente **********
emitido por la Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, en el cual se impuso una multa de $509,130.00 (quinientos nueve mil ciento treinta pesos).

2. De la demanda conoció la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo magistrado instructor, en proveído de 16

CLAUDIA GABRIELA VAZQUEZ RAMOS
30303030313030303030373036393939393
22704-28 18:08:08

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de enero de 2026, la registró y la admitió con el expediente **27620/25-17-02-5**, tramitado en la vía sumaria.

3. Seguidos los trámites legales, el magistrado instructor dictó sentencia el 31 de marzo de 2026, en la que reconoció la validez de la resolución administrativa impugnada.

Para llegar a esa determinación, en el **considerando primero**, estableció que era competente para resolver en definitiva el asunto.

En el **considerando segundo**, tuvo por existente la resolución administrativa impugnada.

En el **considerando tercero**, analizó los conceptos de impugnación primero y segundo, en los que, la parte actora adujo, esencialmente, que se le sancionó conforme a normas oficiales mexicanas que se encontraban caducas y que la orden de inspección carece de sustento legal.

En primer lugar, precisó que la *litis* a dilucidar consistía en determinar si las multas impugnadas son inválidas por fundarse en diversas normas oficiales mexicanas que no estaban vigentes.

CLAUDIA GABRIELA VAZQUEZ RAMOS
30303030313030303030373036393039393
22/04/28 18:08:08

PJF - Versión Pública

Con el fin de determinar la vigencia y revisión de las normas oficiales mexicanas NOM-002-STPS-2010 y NOM-019-STPS-2011, que dieron sustento a la resolución administrativa impugnada, el magistrado señaló que del contenido del artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se advierte que conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, (vigente a la fecha de publicación de las normas oficiales mexicanas), para efectos de determinar su vigencia debieron de ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Continuó explicando que el 21 de septiembre de 2020, entró en vigor la Ley de Infraestructura en la Calidad por la que se abrogó la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuyos artículos 32, 73, 140, primero, segundo y sexto transitorios, establecen los siguientes aspectos:

- Con la entrada en vigor del Decreto por el que se emite la Ley de Infraestructura de la Calidad quedó abrogada la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como todas sus reformas;
- Para la renovación de las autorizaciones, acreditaciones, registros y aprobaciones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrega en vigor de la nueva ley, tendrían que realizarlo conforme a las nuevas

CLAUDIA GABRIELA VAZQUEZ RAMOS
30303030313030303030373036393939393933
220428 18:08:08

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

disposiciones;

- Las normas mexicanas constituirán referencia para determinar la calidad de los productos y servicios de que se trate, particularmente, para la protección y orientación de los consumidores, así como que dichas normas en ningún caso podrán contener especificaciones inferiores a las establecidas en las normas oficiales mexicanas;
- Las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, así como notificarse al Secretariado Ejecutivo de la Comisión con los resultados del período quinquenal correspondiente y;
- De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.
- La revisión, actualización o cancelación de las normas mexicanas deberán de acompañarse de un diagnóstico que puede incluir un análisis de evaluación de medidas alternativas, el impacto o beneficio de la norma, datos cuantitativos y cualitativos, así como su confirmación o, en su caso, la

CLAUDIA GABRIELA VAZQUEZ RAMOS
30303030313030303030373036393039393322042818080808

PJF - Versión Pública

propuesta de modificación.

Además, el responsable expuso que de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las dependencias que hubieran expedido las normas oficiales mexicanas deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación, así como que la Comisión Nacional de Normalización podrá solicitar a la dependencia dicha cancelación.

Tomando en cuenta el marco jurídico señalado, el responsable consideró que si bien es cierto el artículo 51, penúltimo párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización dispone que se deberá publicar la cancelación de las normas oficiales mexicanas y que el artículo 32 de la Ley de Infraestructura de la Calidad establece que las mismas deberán ser revisadas al menos cada 5 años, posteriormente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, también lo es que los citados preceptos no señalan que dicha publicación en el Diario Oficial de la Federación constituya un presupuesto para que las normas oficiales mexicanas pierdan su vigencia, ya que conforme al primer precepto citado, solamente se pierde cuando se actualiza la omisión de notificación al Secretariado Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad de los resultados de la revisión de dicha normas, dentro de los

CLAUDIA GABRIELA VAZQUEZ RAMOS
30303030313030303037303639303939333
220428 180808

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente.

Precisado lo anterior, consultó la página de la Secretaría de Economía https://platiica.economia.gob.mx/normalización/catalogo-mexicano-de-normaswd_asp-id29/; en la que se contienen los resultados de la revisión quinquenal de las Normas Oficiales Mexicanas, a efecto de analizar la vigencia de las normas cuestionadas.

Explicó que las normas oficiales mexicanas NOM-002-STPS-2010 “Condiciones de seguridad-prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo” y NOM-019-STPS-2011 “Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene”, consultables en las páginas https://platiica.economia.gob.mx/normalización/nom-002-stps-2010 y https://platiica.economia.gob.mx/normalización/nom-019-stps-2011, respectivamente, entraron en vigor a los 6 y 3 meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que si la NOM-002-STPS-2010 se publicó en dicho medio de difusión el 9 de diciembre de 2010, entonces entró en vigor el 9 de junio de 2011 (6 meses después) y la NOM-019-STPS-2011, se publicó el 13 de abril del citado año, entrando en vigor el 13 de julio del propio año (3 meses después).

CLAUDIA GABRIELA VAZQUEZ RAMOS
30303030313030303030373036393039393
22/04/28 18:08:08

Versión Pública

Agregó que de la consulta realizada, también se advertía que la NOM-002-STPS-2010, se encontraba vigente y que la última revisión sistemática fue realizada el 8 de julio de 2021 y notificada al Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad y Director General de Normas de la Secretaría de Economía en esa fecha, tal como se indicaba en el enlace al informe de revisión.

Asimismo, el magistrado responsable dijo que de la consulta realizada, se observaba que la NOM-019-STPS-2011 se encontraba vigente y que la última revisión sistemática fue realizada el 9 de septiembre de 2021 y notificada al Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad y Director General de Normas de la Secretaría de Economía en esa facha, como se señalaba en el enlace al informe de revisión.

En consecuencia estimó que, si la última revisión de las normas oficiales mexicanas NOM-002-STPS-2010 y NOM-019-STPS-2011, se efectuó el 8 de julio de 2021 y el 9 de septiembre de 2021, respectivamente, entonces se encontraban vigentes al momento de la emisión de la resolución impugnada, pues la siguiente revisión quinquenal se debería efectuar una vez transcurridos los 5 años (8 de julio y 9 de septiembre de 2026) y 60 días naturales a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Infraestructura y Calidad.

CLAUDIA GABRIELA VAZQUEZ RAMOS
30303030313030303037303639393933
220428 18:08:08

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF

Por otra parte, el magistrado instructor consideró que la motivación de la orden de inspección extraordinaria se encuentra plenamente satisfecha, en tanto que se precisó que tenía por objeto verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene dictadas en el emplazamiento 2611/ET/35063/2024, de 5 de julio de 2024, conforme a lo previsto en el artículo 27, fracción III, del reglamento, de modo que su emisión no obedeció a una determinación arbitraria o discrecional, sino a la necesidad de constatar el acatamiento de obligaciones previamente impuestas por la propia autoridad.

En virtud de las anteriores consideraciones, el responsable reconoció la validez de las resoluciones administrativas impugnadas.

SÉPTIMO. Estudio. En contra de esa decisión, la quejosa alega, sustancialmente, en su **primer concepto de violación**, que el responsable incorrectamente concluyó que la publicación de los resultados en el Diario Oficial de la Federación no es un presupuesto para que las normas oficiales pierdan su vigencia, lo cual es contrario a lo previsto en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, ya que toda disposición jurídica debe estar publicada en el medio de defensa citado.

CLAUDIA GABRIELA VAZQUEZ RAMOS
30303030313030303030373036393039393
2204228 180808

Continúa diciendo que el magistrado instructor pasó por alto que dicha revisión sistemática de las normas se realizó 10 años después de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación y no dentro de los 5 años posteriores, por lo que la autoridad administrativa no cumplió con su obligación de revisar su vigencia dentro del plazo establecido.

La síntesis anterior deja en claro que el problema a resolver consiste en determinar si las normas oficiales mexicanas NOM-002-STPS-2010 “Condiciones de seguridad-prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo” y NOM-019-STPS-2011 “Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de diciembre de 2010 y el 13 de abril de 2011, fueron revisadas dentro del plazo legal establecido para ello y si, en caso de no haberlo hecho, perdieron su vigencia por ministerio de ley.

Para tal efecto, conviene decir que al momento de su publicación y primera revisión, se encontraba vigente la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuyo artículo 51 era de contenido siguiente:

> ***Artículo 51.*** *Para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración.*
> *Cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana, las*

CLAUDIA GABRIELA VAZQUEZ RAMOS
30303030313030303037303639393933
220428 18:08:08

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dependencias competentes, a Iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de Normalización, de la Secretaría o de los miembros del comité consultivo nacional de normalización correspondiente, podrán modificar o cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien incorporar especificaciones más estrictas, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento para la elaboración de las normas oficiales mexicanas.

Las normas oficiales mexicanas ***deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor****,* ***debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente****. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación****. La Comisión podrá solicitar a la dependencia dicha cancelación.*

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la norma, el comité consultivo nacional de normalización o la Secretaría podrán solicitar a las dependencias que se analice su aplicación, efectos y observancia a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación y si procede o no su modificación o cancelación.

De conformidad con la disposición en consulta, las normas oficiales mexicanas deben ser revisadas cada 5 años, contados a partir de su entrada en vigor. La autoridad encargada de su revisión debe notificar el resultado de esta

CLAUDIA GABRIELA VAZQUEZ RAMOS
30303030313030303037303639303939333
220428 180808

dentro de los 60 días naturales siguientes; de no hacerlo, perderá su vigencia.

Dicha norma fue objeto de estudio por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien definió a través de la jurisprudencia 2a./J.35/2011, con registro digital 162541, de rubro: ***NORMAS OFICIALES MEXICANAS. PIERDEN SU VIGENCIA, PARA EFECTOS DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES, CUANDO SE OMITE NOTIFICAR EN TIEMPO EL RESULTADO DE SU REVISIÓN QUINQUENAL AL SECRETARIADO TÉCNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE NORMALIZACIÓN***, que la cancelación de la norma oficial mexicana por falta de revisión opera por ministerio de ley, dado que la publicación de su cancelación no es un requisito indispensable para tal efecto.

En el caso, las NOM-002-STPS-2010 “Condiciones de seguridad-prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo” y NOM-019-STPS-2011 “Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene”, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de diciembre de 2010 y el 13 de abril de 2011, esto es, bajo la regulación de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y entraron en vigor el 9 de junio de 2011[1] y el 13 de julio de 2011[2], respectivamente, conforme

[1] **PRIMERO.-** La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los seis meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CLAUDIA GABRIELA VAZQUEZ RAMOS
30303030313030303037303639393933
220428 180808

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a lo previsto en el artículo primero transitorio de su normativa, por lo que conforme a la disposición legal analizada, les correspondía ser revisadas el 9 de junio de 2016 y el 13 de julio de 2016.

La Ley Federal sobre Metrología y Normalización estuvo vigente hasta los 60 días posteriores al 1 de julio de 2020, en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Infraestructura de la Calidad, en términos de los artículos primero[3] y segundo[4] transitorios.

De ahí que, si la referida norma oficial mexicana se creó conforme a la entonces Ley Federal sobre Metrología y Normalización, entonces, su primer proceso de revisión y consecuente vigencia debió seguirse con base en esa normativa.

Ahora bien, como se dijo, dicha legislación, en su artículo 51 establecía, en lo que aquí interesa, que las normas oficiales debían ser revisadas cada 5 años a partir de

[2] **PRIMERO.** La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los tres meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial de +
la Federación.

TRANSITORIOS

[3] **PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a los 60 días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[4] **SEGUNDO.** Con la entrada en vigor de este Decreto se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992 y sus reformas, asimismo se abrogan o derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

CLAUDIA GABRIELA VAZQUEZ RAMOS
30303030313030303037303636393039933
220428 18:08:08

PJF Versión Pública

su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente.

Asimismo, contemplaba que, si ello no acontecía, las normas perderían su vigencia y las dependencias que las hayan expedido debían publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

Al respecto, debe puntualizarse que, contrario a lo que resolvió el magistrado responsable, debe tenerse como fecha cierta de la pérdida de vigencia de una norma oficial mexicana el día siguiente inmediato a ese período de 60 días naturales que transcurren a partir de que se cumpla el quinquenio de vigencia, sin que medie notificación alguna a la Comisión Nacional de Normalización. Ello, con independencia de que las dependencias que la elaboraron publiquen o no la pérdida de vigencia de la norma correspondiente en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J.35/2011, con registro digital 162541, cuyo rubro fue citado con anterioridad.

CLAUDIA GABRIELA VAZQUEZ RAMOS
30303030313030303037303636393039933
220428 18:08:08

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otra parte, en relación con la NOM-002-STPS-2010, de una revisión de la página oficial de la Secretaría de Economía y del Diario Oficial de la Federación, así como de las constancias del expediente del juicio de nulidad, se pueden advertir los antecedentes de esa norma oficial, de los cuales destacan:

1. El 9 de diciembre de 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la NOM-002-STPS-2010 “Condiciones de seguridad-prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo”. Esa normativa entró en vigor 6 meses después de su publicación, esto es, el 9 de junio de 2011.

2. La norma oficial mexicana citada entró en vigor durante la vigencia de la Ley Federal de Metrología y Normalización, la cual conforme al artículo 51, debía ser revisada dentro de los 5 años a partir de la fecha en que entró en vigor, por lo que si esto había ocurrido el 9 de junio de 2011, debió ser sujeta a su primera revisión el 9 de junio de 2016.

3. El 22 de diciembre de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el proyecto de modificación de la citada norma oficial, a efecto de que los interesados presentaran, dentro de los 60 días naturales siguientes a su fecha de publicación, comentarios al Comité Consultivo

CLAUDIA GABRIELA VAZQUEZ RAMOS
30303030313030303037303636393039933
220428 180808

PJF Versión Pública

Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo.

4. El 12 de diciembre de 2010 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las “RESPUESTAS a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad-Prevención, protección y combate de incendios en los centros de trabajo, para quedar como PROY-NOM-002-STPS-2009, Condiciones de seguridad-Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicado el 22 de diciembre de 2009”, conforme al cual se resolvió incorporar las respuestas procedentes de los promoventes y, como consecuencia, modificar el proyecto de norma oficial mexicana, conforme a lo previsto en el artículo 47, fracción III, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.[5]

CLAUDIA GABRIELA VAZQUEZ RAMOS
30303030313030303037303639393933
220428 180808

[5] ***ARTICULO 47.*** *Los proyectos de normas oficiales mexicanas se ajustarán al siguiente procedimiento:*

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE MAYO DE 1997)
I. Se publicarán íntegramente en el Diario Oficial de la Federación a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios al comité consultivo nacional de normalización correspondiente. Durante este plazo la manifestación a que se refiere el artículo 45 estará a disposición del público para su consulta en el comité;

II. Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior, el comité consultivo nacional de normalización correspondiente estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto en un plazo que no excederá los 45 días naturales;

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE MAYO DE 1997)
III. Se ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las respuestas a los comentarios recibidos así como de las modificaciones al proyecto, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma oficial mexicana; y

IV. Una vez aprobadas por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el Diario Oficial de la Federación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

5. De la consulta a la página oficial de la Secretaría de Economía correspondiente al Catálogo de Normas NOM-002-STPS-2010, se advierte el enlace al informe de revisión de la norma correspondiente al segundo periodo quinquenal de revisión que se realizó el 8 de julio de 2021. Tal constancia se reproducen a continuación:

Se reproducen imágenes

6. Anexo a su oficio de contestación de demanda, la autoridad demandada exhibió como prueba el oficio ********** a través del cual el Director General y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo informó el resultado de las revisiones sistemáticas de 41 Normas Oficiales Mexicanas, la cual comprendía a la NOM-002-STPS-2010, de cuyo contenido se advierte que esta norma había sido sometida a una segunda revisión el 1 de julio de 2021 mediante oficio **********; sin embargo, no se señaló que se hubiera realizado la primera revisión, como sí

Versión Pública

CLAUDIA GABRIELA VAZQUEZ RAMOS
30303030313030303030373036363939393933
220428 180808

se indicó respecto de diversas normas oficiales mexicanas. Ese documento se digitaliza a continuación.

Se reproducen imágenes

Por otra parte, en relación con la NOM-019-STPS-2011, de una revisión de la página oficial de la Secretaría de Economía y del Diario Oficial de la Federación, así como de las constancias que integran el expediente de nulidad, se pueden advertir los antecedentes de esa norma oficial, de los cuales destacan:

1. El 13 de abril de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la NOM-019-STPS-2011 “Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene”, la cual entró en vigor 3 meses después, esto es, el 13 de julio de 2011.

2. La norma oficial mexicana citada entró en vigor durante la vigencia de la Ley Federal de Metrología y Normalización, la cual conforme al artículo 51, debía ser

CLAUDIA GABRIELA VAZQUEZ RAMOS
30303030313030303030373036393039393322042818080808

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión pública

Versión Pública - PJF

revisada dentro de los 5 años a partir de la fecha en que entró en vigor, por lo que si esto había ocurrido el 13 de julio de 2011, debió ser sujeta a su primera revisión el 13 de julio de 2016.

3. El magistrado instructor consultó la página oficial de la Secretaría de Economía, que a la fecha en que se dictó la sentencia reclamada, remitía al enlace que contenía el oficio de informe de revisión que indicaba que la revisión quinquenal se realizó el 9 de septiembre de 2021. Dichas constancias se reproducen a continuación.

CLAUDIA GABRIELA VAZQUEZ RAMOS
30303030313030303030373036393039393322042818080808

Se reproducen imágenes

4. Asimismo, de la consulta a la página oficial de la Secretaría de Economía que realiza este órgano jurisdiccional, se advierte que a la fecha del dictado de esta sentencia, dicha norma oficial fue revisada el 13 de mayo de 2026, tal como se indica en el enlace correspondiente que remite al informe de revisión. Adjunto a ese informe, se encuentra el diverso titulado “Informe Técnico de Revisión

Sistemática", de mayo de 2026, que en sus fojas 6 y 7, en el apartado denominado "e) Vigencias quinquenales", precisa que el primer periodo quinquenal concluyó el 13 de abril de 2016; el segundo, el 13 de abril de 2021; y el tercero el 13 de julio de 2026, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Infraestructura de la Calidad. Esas constancias se digitalizan para una mayor referencia.

Se reproducen imágenes

5. Anexo a su oficio de contestación de demanda, la autoridad demandada exhibió como prueba el oficio ********** a través del cual el Director General y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo informó el resultado de las revisiones sistemáticas de 41 Normas Oficiales Mexicanas, la cual comprendía a la NOM-019-STPS-2011, de cuyo contenido se advierte que esta norma había sido sometida a una segunda revisión el 2 de septiembre de 2021, a través del oficio DGPS/02.09.2021/402; sin embargo, no se señaló que se hubiera realizado la primera revisión, como sí

CLAUDIA GABRIELA VAZQUEZ RAMOS
30303030313030303037303639393933
220428 180808

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se indica respecto de diversas normas oficiales mexicanas. Documento que se digitalizó en hojas previas.

Con base en los antecedentes relatados y las constancias analizadas, se estima que es **fundado** el argumento de la quejosa relativo a que las normas oficiales mexicanas en que se sustentaron las infracciones actualizadas no tuvieron una primera revisión, pues dicha circunstancia no se acreditó con documento idóneo, como pudiera ser el oficio en el que se notificó el resultado de la primera revisión al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización, tal como lo dispone el cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En efecto, como se estableció previamente, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización preveía que las normas oficiales mexicanas debían revisarse cada 5 años, a partir de su entrada en vigor, debiéndose notificar el resultado al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal.

También quedó asentado que, si ello no ocurría, la norma oficial mexicana perdía su vigencia con el solo transcurso de ese tiempo.

CLAUDIA GABRIELA VAZQUEZ RAMOS
30303030313030303037303636393039933
220428 180808

PJF-Versión Pública

De tal forma, si se toma en cuenta que la normas se publicaron originalmente el 9 de diciembre de 2010 y el 13 de abril de 2011, entraron en vigor el 9 de junio de 2011 y el 13 de julio de 2011, respectivamente, es claro que debieron sujetarse al primer procedimiento de revisión el 9 de junio de 2016 y el 13 de julio de 2016, esto es, al fenecer su vigencia de 5 años, conforme a lo previsto en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Sin embargo, en el caso, no se tiene evidencia que la primera revisión sistemática se hubiera realizado en el plazo de 5 años, ya que ello no se indica en la página oficial de la Secretaría de Economía y del Diario Oficial de la Federación consultadas, ni tampoco fue aducido por la autoridad demandada al contestar la demanda, ni obra prueba en el expediente administrativo que así lo demuestre.

Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que la autoridad demandada anexó a su contestación de demanda el oficio ********** a través del cual el Director General y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo informó el resultado de las revisiones sistemáticas de 41 normas oficiales mexicanas, de cuyo contenido no se advierte que hubieran sido sometidas a una primera revisión, de modo que se infiere que la enjuiciada reconoció implícitamente que no se realizó esta primera revisión sistemática de normas.

CLAUDIA GABRIELA VAZQUEZ RAMOS
30303030313030303037303639393933
220428 180808

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No obsta a lo anterior, que respecto de la norma oficial mexicana NOM-002-SCFI-2010, se hubiera publicado un proyecto de modificación, así como las respuestas a los comentarios recibidos respecto a ese proyecto, pues tales circunstancias no implican que se hubiera renovado su vigencia quinquenal y tampoco existen elementos de que se haya sujetado a la primera revisión que hubiera tenido que acontecer el 9 de junio de 2016.

Tampoco es obstáculo a la decisión alcanzada que en el documento denominado “Informe Técnico de Revisión Sistemática”, de mayo de 2026, el cual se anexó al informe de revisión contenido en el enlace correspondiente a la NOM-019-STPS-2011, de la página de la Secretaría de Economía, que se hubiera indicado en el apartado denominado “e) Vigencias quinquenales”, que el primer periodo quinquenal concluyó el 13 de abril de 2016; sin embargo, como se explicó, no existen elementos en el juicio que permitan inferir que esa primera revisión se llevó a cabo, pues de la página de la citada dependencia, o bien, de la revisión del Diario Oficial de la Federación, no existen elementos que así lo prueben.

En virtud de lo anterior, para el 8 de julio y 9 de septiembre de 2021, en que las indicadas normas oficiales se sujetaron a una segunda revisión sistemática, ya habían

CLAUDIA GABRIELA VAZQUEZ RAMOS
30303030313030303030373036393939393
2204/28 18:08:08

PJF-Versión Pública

perdido su vigencia, en tanto que nunca fue realizada la primera revisión, que debió ocurrir el 9 de junio de 2016 y 13 de julio de 2016, conforme al artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la cual seguía rigiendo hasta que entró en vigor la nueva Ley de Infraestructura de la Calidad, lo que ocurrió hasta el 1 de julio de 2020.

Es decir, para cuando entró en vigencia esa nueva legislación, las normas oficiales mexicanas, aquí analizadas, ya no existían en el mundo jurídico y, por ende, se estima que la simple revisión sistemática prevista en el artículo 32 de Ley de Infraestructura de la Calidad[6], no fue apegada a derecho, toda vez que no puede renovarse lo que ya no existía, de ahí que, en todo caso, debió llevarse a cabo el nuevo

CLAUDIA GABRIELA VAZQUEZ RAMOS
30303030313030303037303636393039393
22704:28 18:08:08

[6] ***Artículo 32.*** *Las Normas Oficiales Mexicanas deberán ser revisadas al menos cada cinco años posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación o de aquélla de su última modificación, a través de un proceso de revisión sistemática que se ajuste a lo previsto en el Reglamento de esta Ley, debiendo notificar el informe al Secretariado Ejecutivo de la Comisión con los resultados de la revisión, dentro de los sesenta días posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente.*

El informe que contenga la revisión sistemática deberá ser elaborado por la Autoridad Normalizadora correspondiente, quien podrá auxiliarse del Comité Consultivo Nacional de Normalización respectivo, así como contener al menos los siguientes elementos, acompañados de la justificación correspondiente:

I. Diagnóstico que podrá incluir un análisis y evaluación de medidas alternativas, en caso de haberlas;

II. Impacto o beneficios de la Norma Oficial Mexicana;

III. Datos cualitativos y cuantitativos, y

IV. Confirmación o, en su caso, la propuesta de modificación o cancelación.

La Autoridad Normalizadora deberá también entregar el informe al Comité Consultivo Nacional de Normalización de que se trate dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, así como solicitar su publicación en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad. Recibido el informe, el Comité Consultivo Nacional de Normalización deberá atender la propuesta de modificación en los términos previstos en esta Ley y en el Reglamento.

Ante la falta de revisión y notificación del informe al Secretariado Ejecutivo, la Comisión valorará y, en su caso, si así lo determina, ordenará a la Autoridad Normalizadora la cancelación de las Normas Oficiales Mexicanas, en los términos previstos en el artículo 41 de esta Ley.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procedimiento de elaboración y expedición de normas oficiales, previsto en los artículos 34 a 40 de esa legislación.

De tal forma y siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia 2a./J.35/2011, antes invocada, no fue apegado a derecho que la autoridad demandada sustentara el procedimiento y la resolución impugnada, para efectos de sancionar a la aquí quejosa, en las normas oficiales mexicanas analizadas, pues estas perdieron su vigencia en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, antes de que entrara en vigor la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por todas estas razones, procede conceder el amparo a la parte quejosa, dado que con el material probatorio que consta en el expediente del juicio de nulidad, así como de las páginas oficiales consultadas, este órgano jurisdiccional estima que no se acredita que las normas oficiales mexicanas NOM-002-STPS-2010 y NOM-019-STPS-2011 se hubieran sometido a una primera revisión y, por ende, que siguen vigentes.

Dada la conclusión alcanzada, resulta innecesario el estudio de los diversos conceptos de violación, ya que no se alcanzaría un resultado diverso al señalado.

CLAUDIA GABRIELA VAZQUEZ RAMOS
30303030313030303030373036363930393933
220428 180808

PJF Versión Pública

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 240348, de contenido:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.*** *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.*

OCTAVO. Efectos. En consecuencia, se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión, cuyo efecto inmediato y directo es la ineficacia jurídica de la sentencia reclamada, para que el magistrado responsable:

1. Reitere lo que no es materia de concesión y,

2. Emita una nueva sentencia en la que analice la legalidad de las infracciones imputadas tomando en cuenta lo resuelto en esta ejecutoria en relación con las normas oficiales mexicanas NOM-002-STPS-2010 y NOM-019-STPS-2011 cuyo incumplimiento derivó en las multas impuestas a la parte actora.

3. Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, determine lo que en derecho corresponda.

CLAUDIA GABRIELA VAZQUEZ RAMOS
30303030313030303030373036393939393
2204/28 18:08:08

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a ****** ***** ** *******, **sociedad anónima de capital variable**, contra la sentencia de 31 de marzo de 2026, dictada por el magistrado instructor de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los autos relativos al juicio de nulidad **27620/25-17-02-5**, tramitado en la vía sumaria.

Notifíquese; y, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos del magistrado **Francisco Aja García** (presidente) de la magistrada **Ileana Moreno Ramírez** y del magistrado **Daniel Alan Castro Rocha**, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el primero de los nombrados.

Firman electrónicamente la magistrada, los magistrados, con la secretaria que da fe.

En **veintidós de septiembre de dos mil veintiséis** se concluyó el engrose del asunto. La secretaria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Doy fe. -

CLAUDIA GABRIELA VAZQUEZ RAMOS
30303030313030303037303635393939933
220428 18:08:08

PJF - Versión Pública

A las **nueve horas** del _____, se **notifica por lista la resolución** que antecede, de conformidad con los artículos 24, 26, fracción III, 29 y 31, fracción II, de la Ley de Amparo, la que incorporó el actuario judicial a la lista de acuerdos del tribunal en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. **Doy fe**.

CLAUDIA GABRIELA VAZQUEZ RAMOS
30303030313030303037303636393039933
22704 28 18:08:08

PJF - Versión Pública
SISEP
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"En términos de lo previsto en los artículos 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se ubique en esos supuestos normativos."
(Si bien la leyenda que antecede difiere de la contenida en el artículo 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, del seis de febrero de dos mil catorce, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional ésta corresponde a los preceptos de la legislación actualmente vigente.)

PJF - Versión Pública

CLAUDIA GABRIELA VAZQUEZ RAMOS
30303030313030303030373036363939393933
220428 18:08:08

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
167952315_0004000041725216005.p7m
Autoridad Certificadora:
AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Firmante(s): 4

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | CLAUDIA GABRIELA VAZQUEZ RAMOS | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| **FIRMA** | | | | |
| **No Serie:** | 30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.36.36.39.30.39.39.33 | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha (UTC/ CDMX)** | 22/09/26 15:41:48 - 22/09/26 09:41:48 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA-SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | a3 6d b1 6c 0f d0 d6 21 6e 87 f9 54 8c 35 3a 3e
e6 78 2d 26 23 55 66 29 af 7a cf a3 01 ea a1 64
e5 86 fe c4 bd 1b a4 3a 6f a5 f7 1f d9 c1 8d fc
d2 ee dd 7c 48 2c 70 c9 17 7d ca b0 f7 cd 07 f9
5d d9 58 70 0c 47 7a f3 45 79 94 f6 9a 2a 69 c6
16 5f 0d 0c 79 fc 34 72 73 c1 97 ce d9 94 c2 e1
b1 85 45 ab 9e dd 89 33 c0 ba 65 e3 fd 3b fe 3f
9a 3a 4e 88 d4 d0 6a 0a ae 2d 51 05 39 27 c4 e7
b5 10 6e 1a ec 97 88 90 14 d7 34 39 c2 19 a7 8f
5c 20 6e 26 52 b7 ec 8d 17 f0 e5 b1 fd 06 0e 9c
bc 1c eb 80 82 a4 2d 81 b9 33 83 5a 3f 02 ae 7d
6b 47 9d e8 9d 77 83 b7 05 12 d9 b6 6c 8d 12 70
37 31 50 ec 99 3c 51 8b d9 d4 e9 e5 3a ee 2e 1c
fe b7 55 8d 0f 70 91 b7 c7 f1 cd ab 2b e9 d0 33
6b 53 ee ef 04 d1 8d e9 27 6f cc c0 20 0d 58 fd
93 62 56 06 60 96 99 04 f1 f9 c7 36 af 2b 90 74 | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 22/09/26 15:41:48 - 22/09/26 09:41:48 |
| **Nombre del respondedor:** | OCSP SAT |
| **Emisor del respondedor:** | AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA |
| **Número de serie:** | 30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.30.36.36.39.30.39.39.33 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC/ CDMX)** | 22/09/26 15:41:49 - 22/09/26 09:41:49 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 208449908 |
| **Datos estampillados:** | mNAfB8fQjQQQid/lk0CvtxAQGEE= |

Versión Pública
PJF -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | FRANCISCO AJA GARCIA | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| **FIRMA** | | | | |
| **No Serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.94.87 | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha (UTC/ CDMX)** | 22/09/26 16:42:11 - 22/09/26 10:42:11 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA-SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 85 a4 8f 6d 05 17 91 91 03 ec e4 fb ed 32 04 96
66 0b af bb b0 ad b4 e9 10 5b f0 c5 bc 6b 0a e6
0d 6c 32 c7 d3 57 7a 81 3e 76 c4 51 bf 1f b6 ec
4d fe 3c 90 63 35 46 e2 fd 94 e4 6a c0 94 90 3c
48 75 2d 42 ba 98 a2 3a 74 26 56 f1 8f 5e 15 ac
8b 67 cd 30 a7 80 7d 77 0b 3a ce 85 b8 ba 8e 65
bc 7c 40 09 21 d0 d1 6b 73 a6 d7 23 bd 53 c0 de
63 16 09 0c d0 80 60 57 7c f7 63 70 9c 8d 26 af
11 ec 11 f5 e6 9e 76 ea c4 09 93 a2 c7 31 eb 85
4d 81 bf e7 aa 2a 0d 27 7b 3e 2c 91 55 e7 ba 81
16 0b 45 17 05 74 cf ba 67 dc 52 1c c0 77 eb 29
7e ee e2 98 e1 e9 ac cb 5c 32 e7 d8 33 7f 10 0f
d5 25 5d 83 31 61 03 f7 a0 87 8a 4b 75 b5 36 ae
eb c1 39 84 9c 7f 59 30 67 16 d1 84 9d 94 ed ee
77 e4 78 18 f5 7a 65 36 15 34 66 18 8a bb 9a 00
03 39 4a 17 37 ef e7 bb b3 f0 be 31 44 39 79 ae
81 86 84 3c 6d 22 c9 4a dc 39 42 3a 1c 89 4a 09
85 e8 99 a9 55 30 59 90 a6 81 77 b6 b4 ac 9b f6
6f 83 dc 6a cf 4b b8 7e 07 be 8a ec 53 97 eb b3
03 08 bc 2e 2d 3c 21 8f 48 80 1a ae a2 f8 eb f7
97 de a6 96 cb a5 57 cc 7d b1 48 e9 03 27 5a 61
c1 80 ce bd 1a 84 14 23 bb f8 30 93 64 58 91 02
dc 17 67 50 6f 43 9c 36 07 d9 b0 c1 59 f1 2d 71
41 84 6e 7e 1f 66 a2 89 0e 85 0e 67 37 34 a3 4e | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 22/09/26 16:42:13 - 22/09/26 10:42:13 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.94.87 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC/ CDMX)** | 22/09/26 16:42:12 - 22/09/26 10:42:12 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 208511561 |
| **Datos estampillados:** | iQToeJMOQmcSN6iF23ewKXtYubU= |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | DANIEL ALAN CASTRO ROCHA | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| **FIRMA** | | | | |
| **No Serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.31.f0 | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha (UTC/ CDMX)** | 22/09/26 17:40:29 - 22/09/26 11:40:29 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA-SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 98 e5 15 01 a4 51 ae ac fd 1a 22 02 09 41 b4 a4
8a 02 18 01 60 4d 66 af f5 99 4d 15 f4 84 9d 4b
86 46 f0 df 1e dd 97 77 3e fa f5 42 c2 35 63 e3
ef b9 00 ce 76 ea 11 c3 25 b1 93 86 20 a3 41 bb
06 9a e1 11 de 23 9f 43 fa cc 9c e2 90 a4 14 ab
d3 0a dd 9a d8 37 5f c7 3b 53 c3 b8 a8 d4 f5 49
a2 ac 8e 15 14 64 37 22 50 01 dc 90 5e 47 0b 85
88 c7 b2 9a e7 21 46 18 a8 42 f5 ff 5f 23 c2 62
bd 4d b9 19 76 c7 e3 a4 bd 24 68 85 be 8c 58 22
0d d8 f6 62 73 d7 12 86 08 85 73 80 9d 35 07 50
ea 74 d9 d9 3b 95 b0 44 fb c4 f1 1f 10 a7 f3 dc
1e 0a 8b 82 29 67 9a 3e e7 b9 78 e7 53 2e 5b e9
03 32 69 f8 31 de f5 29 c6 4a d3 6f 6d b5 32 b8
ff 85 a8 c8 19 7c f3 f0 1b 21 23 24 85 b6 73 fc
61 ba de 2d 0a 54 ac e3 a6 d1 72 6b e4 01 2a 04
19 5b c3 30 d9 ec ee 67 8a 4c ea 7d 35 0a 3a 0b
45 4c 33 e1 0f 70 c2 e5 d6 6a 90 df 37 83 0b 26
35 9b bf ff 9a af ff 2e c4 95 bb a1 58 d6 c9 05
32 59 9b 2b f1 47 ad 64 04 8d 99 f6 d5 59 76 23
99 e3 49 69 2b 7b ec 5b ba 69 59 89 42 20 3d 6e
b7 41 67 42 b3 db 25 32 dd a7 51 9e 7b cb b1 02
82 00 af c3 d5 74 9b 25 d0 2c 61 2b 5b 0c c8 c2
a1 e5 bf b8 c8 22 05 69 4f 52 a1 bd c5 4e 90 c9
22 c5 c1 50 8c 3a b9 eb bb 2f 8c 7b 2b 9a 2b d3 | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 22/09/26 17:40:29 - 22/09/26 11:40:29 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.31.f0 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC/ CDMX)** | 22/09/26 17:40:29 - 22/09/26 11:40:29 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 208577296 |
| **Datos estampillados:** | Xy0DXCObsyVatIktvvXkGkcqBBg= |

Versión Pública
PJF -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | ILEANA MORENO RAMÍREZ | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| **FIRMA** | | | | |
| **No Serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.1f | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha (UTC/ CDMX)** | 22/09/26 19:32:08 - 22/09/26 13:32:08 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA-SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 60 ce 10 3d d5 98 6c 39 b6 cf 9b d3 49 4c 4e 4d
41 60 10 5d b2 37 de 34 7a dd 4e b0 d3 14 b2 9d
32 10 4b 20 14 f8 7e 24 75 39 0d 20 9d 65 53 34
e5 36 a6 df ea c8 8a 95 4d 8a 82 9a 08 90 50 99
5b 28 e9 24 a2 e0 fa 3f 85 d5 bb 49 61 d1 2e de
80 45 69 44 05 aa 09 e7 77 41 58 25 b1 cb 08 90
a0 4c ec d3 02 0e d3 f9 fa a2 71 4c 28 b7 32 17
29 d8 5f 7f e4 d4 ca 1a cf 49 b7 bd 88 2d 36 55
a6 a2 f7 31 ee a1 5d 2e 98 c7 24 b7 5a 37 68 0f
ec 7c 85 bc 4f 75 c7 69 78 58 84 e9 23 cb ad 34
a7 3f 09 df a9 80 80 67 6c 5e 3a 6b 28 80 f0 4b
0d f3 77 5b 88 d5 af 7e 81 43 4b 63 f6 95 16 8a
d0 67 f8 ad 1b 58 fe d3 df 0d 61 9c d7 ec f8 f3
3a 89 47 95 f2 84 eb 95 53 f2 1f 66 7f 0a 39 18
08 2f 9c bb b4 52 9c 96 9b f0 4d 99 68 69 a7 c2
2c b8 a2 42 80 47 2a 02 82 5c fb 4b e7 59 37 aa
6e 4a d5 68 8e a0 20 5c 56 bc 1d 41 70 8d 6f 98
92 42 80 77 f3 9e 2c 69 b0 2b 21 04 24 3b db 92
be c0 59 dd 0f 61 c1 f9 e9 3c 78 2f 8f f8 4f 42
a9 42 72 88 d1 45 8d 00 2e 93 cf 8d 54 e5 1a 6c
77 55 6e 4b 28 d6 bb 51 6d d5 de 67 34 e2 6f 1d
fb 53 ae 38 6a c6 17 ef 71 3d 3e 0f 22 7b 63 99
ce b6 f0 2e 69 60 19 8e 2d 20 25 7d b8 6e ee c7
ea 4d c3 7f 82 cc 60 81 6c d0 6f 0f 88 9a 22 ef | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 22/09/26 19:32:08 - 22/09/26 13:32:08 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.1f |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC/ CDMX)** | 22/09/26 19:32:10 - 22/09/26 13:32:10 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 208720523 |
| **Datos estampillados:** | 2Y1JTkAz9LhMK2bGB4K1z351dg8= |

Versión Pública
PJF -

El veintidos de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Claudia Gabriela Vázquez Ramos, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública